

Rad. 335-2019 Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago.

jairomigueldelgado@gmail.com <jairomigueldelgado@gmail.com>

Vie 13/05/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wtarra@yahoo.com <wtarra@yahoo.com>

Señor Juez.**Primero Civil del Circuito de Cartagena.****En Su Despacho.****Rad: 335-2019****Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular.****Demandante: Edificio Punta Caribe P.H.****Demandado: Constructora Punta Caribe S.A.S.****Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022.**

JAIRO DELGADO ARRIETA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S.**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, el cual se anexa, ambos con domicilio en Cartagena, respetuosamente concurro ante el Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 y auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

Se adjunta a este correo, un (1) documento en formato PDF que contiene el recurso enunciado.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se copia el presente correo al apoderado judicial de la parte demandante.

Agradezco su amable atención a esta solicitud.

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Atentamente,

JAIRO DELGADO ARRIETA.

C. C. 73.579.646 de Cartagena.

T. P. 100.689 del C S de la J.



Señor Juez.
Primero Civil del Circuito de Cartagena.
En Su Despacho.

Rad: 335-2019

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Edificio Punta Caribe PH

Demandado: Constructora Punta Caribe S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022.

1

JAIRO DELGADO ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit No. 900.730.684-4, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, el cual se anexa, ambos con domicilio en Cartagena, respetuosamente concurre ante el Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 y auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, oponiéndonos al mismo de acuerdo a las consideraciones que se expresaran a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante envió copia de los autos que libró mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, sin que se anexara copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente en cumplimiento del requerimiento hecho por el suscrito al Despacho, este procedió a enviar el día 11 de mayo de 2022, link de acceso al expediente, por lo que se pudo acceder a la demanda y sus anexos.

Dispone el numeral tercero del artículo 442 del C.G. del P., *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo 318 ibídem, señala: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación.”*



Teniendo en cuenta que solo hasta el día 11 de mayo, se recibió copia de la demanda, el término de los tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago comenzó a correr el 12 de mayo de 2022.

El presente recurso de reposición se presenta hoy 13 de mayo de 2022, por lo tanto, se encuentra dentro del término procesal correspondiente.

2. LAS CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

2

El presente recurso de reposición tiene como fundamento principal los siguientes argumentos: **(i)** Atacar el título ejecutivo como fuente de la obligación y **(ii)** Atacar el contenido de la demanda, y los mismos se desarrollan así:

a) El título ejecutivo no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso:

Dispone el artículo 430 del C.G.P. “*que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*” Quedando claro que cualquier inconsistencia, vicio o falencia en el título deberá manifestarse ante el Despacho mediante recurso de reposición.

Ahora bien, establece el Art. 422 del C.G.P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...), así las cosas, si el documento que se allega al proceso como título ejecutivo no cumple con dichos requisitos, no puede ser admitida la demanda, por adolecer de un requisito formal.

En el caso sub examine, el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos para constituir un título ejecutivo, esto es el Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades No. 1, con consecutivo No. CTG-2019-004, de fecha 25 de abril de 2019.

Tratándose de un acuerdo o contrato de transacción, para que preste mérito ejecutivo, además de contener los requisitos esenciales de todos los contratos (Consentimiento de las partes libre de vicios, objeto lícito, causa lícita y capacidad de las partes) debe contener *una obligación clara, expresa y exigible*, a cargo del deudor.

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.”



Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación, será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Así mismo, la expresión que provenga del deudor hace referencia a que haya sido suscrito por este, hecho del cual se derivan obligaciones para ambas partes.

La omisión de uno o varios de dichos requisitos, hace que tal documento no preste mérito ejecutivo, en consecuencia, no se puede exigir el cumplimiento de la pretensión mediante un proceso ejecutivo.

Revisado el texto del documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es decir, el Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades No. 001 con consecutivo No. CTG-2019-004, de fecha 25 de abril de 2019, se aprecia a simple vista que carece de los requisitos antes enunciados, de manera específica el concerniente a la claridad de la obligación.

En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez: *“a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (hacer) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo” (Subrayado fuera del texto original).*

Tenemos, por lo tanto, la claridad como requisito esencial que debe contener el documento para que pueda ser llamado título ejecutivo, y se refiere a que la obligación de dar, hacer o no hacer debe estar identificada plenamente, esto es, que no exista duda sobre la naturaleza, límites, alcance, tiempo, plazo, características y

¹ Bejarano G. Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2013.



demás elementos que permitan establecer plenamente la prestación objeto de la demanda, de tal forma que al hacer su lectura no quede ninguna duda respecto de su existencia y sus características.

La prestación que pretende hacer cumplimiento la Parte Demandante en el proceso de marra no es una obligación clara y expresa, veamos su tenor, así:

“(...) PRIMERO: En cuanto a la propuesta QUINTA realizada por parte de la convocante se acuerda modificar el plazo para la constructora intervenga y realice los procesos consistentes en la limpieza, reparación de grietas y detalles de acabado e imperfecciones que se detecten y realizar lo correspondiente a pintura o producto nevado por un término de 60 días y no de 30 como había propuesto en convocante.

SEGUNDO: En cuanto a la propuesta SEXTA realizada por la convocante se establece que se reformará la impermeabilización de forma preventiva teniendo en cuenta que la fecha no presenta filtraciones de agua y se harán exclusivamente en las zonas donde se necesite contrarrestar filtraciones en un término de 30 días a la firma de este documento.

TERCERO: En cuanto a la cláusula OCTAVA propuesta por el convocante se confirma que el piso que bordea la piscina no es funcional puesto que no es antideslizante, por lo que las partes acordamos levantar lo correspondiente a un metro y veinte centímetros (120cm), desde los 30 cm del material que bordea la piscina e instalar un piso acorde a lo que requiere este espacio. El piso que no será levantado, se le hará un tratamiento para corroerlo, por medio de un proceso de devastado y adicionalmente con la aplicación de un ácido en un término de 60 días a partir de la firma de este documento.

CUARTO: Con referencia a la cláusula NOVENA propuesta por la convocante se establece que los PARQUEADEROS. En el estudio realizado, se manifestó, que había un promedio de diez metros (10.00 Mts) en total de todos los parqueaderos del Edificio Punta Caribe, que no cambian con la Norma, ya que estos se basaron en POT de la ciudad de Barranquilla, pues esa norma habla de parqueaderos de 2.50 X 5.20 para un área de 13.00 M2 y el POT de la ciudad de Cartagena contempla medidas de 2.30 X 5.20 para un área de 11.96 M2 (Aprox. 12.00 M2) en la realidad, la diferencia sería de 3.00 M2 con respecto a esta norma y que el valor del M² con respecto a la norma y que el valor de M2 de parqueadero es de \$914.500.00 en promedio, lo que daría un valor de Dos Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$ 2.743.500,00), valor este que la Constructora Punta Caribe, se compromete a cancelar a la Administración del Edificio.

A los que las partes acuerdan de manera final que se recocerá el valor correspondiente a 10 Mts cuadrados que se establece por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 1.200.000 COP, por lo cual se cancelará por este



concepto la suma de DOCE MILLONES DE PESOS \$ 12.000.000 COP pagados de la siguiente forma:

- a) Seis Millones de pesos (\$ 6.000.000 COP) 30 días posteriores a la firma de este documento.*
- b) Seis Millones de pesos (\$ 6.000.000 COP) 30 días posteriores a la firma de este documento.*

SÉPTIMA: *Se constató que en esta área existen problema de desniveles por lo que se presenta acumulación de aguas lluvias, para lo cual se procederá a prueba de riego de aguas y se harán ajustes en esos lugares en los que el agua queda empozada mediante nuevos desagües, con la utilización de seca núcleo, y en los lugares donde no sea posible se corregirá el desnivel, esto se realizara en un término no superior a (30) días, posteriores a la firma del documento. (SIC)”*

La prestación objeto del proceso contenida en el Contrato de Transacción es una obligación de hacer, esta modalidad de obligación, es positiva, por cuanto el deudor se obliga a realizar un hecho material, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, en las obligaciones de hacer el deudor se encuentra obligado a realizar estrictamente lo pactado en el contrato.

De las obligaciones de hacer que se pretenden en la demanda se presentan ciertas omisiones que no permiten que las mismas sean claras, y consisten en las siguientes:

- (i)** Intervenir y realizar en la “fachada”, los procesos consistentes en limpieza, reparación de grietas y detalles de acabado e imperfecciones que se detecten y realizar lo correspondiente a pintura o producto nevado por un término de 60 días y no de 30 como había propuesto el convocante (Edificio Punta Caribe P.H.).

Esta obligación no es clara por cuanto no se determina cuáles y cuántas son las grietas que presenta la edificación y donde se presentan; cuáles son los detalles de acabados e imperfecciones que existían al momento en que se celebró el acuerdo de transacción, requisito indispensable para que una obligación se predique como clara y expresa.

Para que lo enunciado constituya una obligación clara y/o expresa, debió señalarse al momento de celebrarse el acuerdo de transacción si era una, varias o todas las grietas, fisuras, desprendimientos, o que detalles e imperfecciones presentaba la fachada, el lugar donde se encuentran, la técnica por medio de la cual se haría la reparación y sobre las cuales se obligaba la Constructora, no debiendo dejarlo abierto a interpretación como ocurre en el caso ocurre, ya que la expresión “que se detecten”, no es propia de una obligación clara.



Adicionalmente no existe en el acervo probatorio un solo documento que certifique, o donde se establezca como parte integral del acuerdo de transacción, el cual contenga la información sobre las grietas y/o defectos en los acabados de la fachada del edificio, tampoco se especificó con que criterio se determinarían que es grietas, que es imperfección o que es deterioro por uso natural, ni se fijó a cargo de que parte o quien sería la persona que debe determinar las existencia de las grietas, y en cuanto tiempo podrían ser detectadas para que quedaran cobijadas en el acuerdo, puesto que tratándose de garantía de acabados y líneas vitales, este plazo por ley es de un año para viviendas incluidas las propiedades horizontales, por lo que, no existe claridad cuáles fueron eran las grietas que se detectaron al momento de la celebración del acuerdo y que sería a cargo de la Constructora su reparación, ya que no todas las grietas que se encuentren en la fachada al momento de la presentación de este escrito están cobijadas en dicho acuerdo.

Respecto a los acabados, no se señala cuáles son o están imperfectos, ni donde se presentaban, o como se determinará su ubicados, para que los mismos puedan ser sujeto de reparaciones.

Según las exigencias de la Parte Demandante, la Constructora tiene que hacer unos trabajos en la fachada sin que exista certeza cuales son dichos trabajos, cual es el alcance de ellos, según los términos del acuerdo de transacción.

Respecto de la limpieza, no se señala como se haría la limpieza ni cuales son los productos o técnica que se deben emplear para la misma.

Todo lo enunciado es necesario para que se pueda hablar de incumplimiento o incumplimiento parcial, y posteriormente ordenar su cumplimiento o que sea susceptible de tazarse el valor en pesos de dichas obras.

- (ii) En cuanto a la propuesta SEXTA realizada por la convocante se establece que se reforzará la impermeabilización de forma preventiva teniendo en cuenta que a la fecha no se presentan filtraciones de agua y se harán exclusivamente en las zonas donde se necesiten contrarrestar filtraciones en un término de 30 días a la firma de este documento.

En este item no se expresó en que consistiría la impermeabilización, sobre cuál parte del edificio, cuáles serían las zonas a intervenir y no está claro, como se ejecutaría dicha intervención.

- (iii) Respecto a la piscina se señala que la cláusula OCTAVA propuesta por el convocante, se establece que en el piso que bordea “acordamos” levantar lo correspondiente a un metro y veinte centímetros (120 cm), desde los 30 cm del material que bordea la piscina e instalar un piso acorde a lo que requiere este espacio. Y seguidamente se señala que el piso no será levantado, se le



hará un tratamiento para corroerlo, por medio de un proceso de desbastado y adicionalmente con la aplicación de un ácido en un término de 60 días a partir de la firma de este documento.

En este ítem, no se señala cual es el material del piso por el que se va a reemplazar el ya existente, además de no estar señalado el material, seguidamente dice, que no se va a levantar, sino que se va a corroer, es decir, es contradictorio, no está claramente señala cual es la obligación a exigir.

7

- (iv) Señala el punto SÉPTIMO, que en esta área existen problema de desniveles por lo que se presenta acumulación de aguas lluvias, para lo cual se procederá a prueba de riego de aguas y se harán ajustes en esos lugares en los que el agua queda empozada mediante nuevos desagües, con la utilización de saca núcleo, y en los lugares donde no sea posible se corregirá el desnivel, esto se realizará en un término no superior a (30) días, posteriores a la firma del documento.

Lo anterior constituye una interpretación hecha por la parte demandante, pero no es una manifestación expresa por parte de la Constructora para obligarse a ejecutar las reparaciones enunciadas.

Con todo lo antes indicado quedan en evidencia las imprecisiones respecto del documento presentado como título ejecutivo, donde lo verdaderamente claro es que no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, tenemos que el documento presenta serías inconsistencias, pues ya hemos relatado las falencias en su elaboración, por lo que no puede predicarse del mismo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Parte Demandada.

La falta de estipulación en todos los puntos del Acuerdo de Transacción impide predicar la claridad del documento a que se hace referencia y que se aportó como fundamento de la ejecución para el cobro de la obligación.

Por ende, ante la ausencia del requisito de claridad, no se configura la existencia de títulos ejecutivos conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, de tal suerte que no procede la orden del mandamiento de pago.

Su Señoría, no puede ser de recibo el argumento que la obligación exigida deba ser interpretada, en uno u otro sentido, o dándole aplicación a antecedentes o cual era la voluntad de Las Partes, porque los requisitos del título ejecutivo deben hallarse en su propio contenido y no en la manifestación que haga la Parte Demandante, independientemente de que con la ausencia de los requisitos del título puedan causar al acreedor.



Solo se puede hablar de obligación de hacer, en aquello a lo que expresamente se haya comprometido el demandado, y no a lo que el demandante pretenda le sea ejecutado a su favor.

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano: *“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.*

8

La falta de expresión de la obligación en el título ejecutivo, conlleva a que la misma no sea clara.

Si no existe claridad en las obligaciones, no existe certeza a que se obligó exactamente Constructora Punta Caribe S.A.S., para que se pueda predicar si hubo o no un incumplimiento o si hubo incumplimiento parcial, ya que, mientras para mi representada pudo haber cumplido con sus obligaciones, para la parte demandante pudo no haberlo hecho, y ante tal disyuntiva, es el título ejecutivo del cual se debe desprender con claridad las obligaciones, más allá de cualquier discusión, por lo tanto, lo que se debe someter a discusión luego sería si se cumplió o no, pero no las condiciones de cumplimiento de la obligación en cuyo caso tenemos que el título aportado en esta demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Ante una obligación que no es expresa, ni clara, los procesos ejecutivos no son el escenario para dirimir dichas controversias, pues solo es dado de este tipo de proceso controvertir si se cumplió o no con la obligación y no discutir la naturaleza de la misma.

Dicho lo anterior y en vista de que el documento aportado no puede ser llamado título ejecutivo, es claro que no se cumplen los requisitos esenciales, para propender su ejecución mediante un proceso ejecutivo, y en consecuencia con todo respeto debe proceder el Despacho a inadmitir la presente demanda.

b) FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Procedo a presentar reposición contra el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022, corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, por cuanto la demanda, no cumple con los requisitos para su presentación, esta tesis se fundamente de la siguiente manera:

Dispone el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., que *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse*



mediante reposición contra el mandamiento de pago". Por lo que en caso de configurarse una excepción previa se tramitara mediante reposición.

Me permito presentar en contra del escrito de demanda la siguiente excepción previa denominada:

- **Excepción Previa denominada: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100, Numeral 5 C.G.P)"**

9

Señala el artículo 100 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...) (Negritas fuera del Texto original)

Se desarrolla la excepción previa planteada de la siguiente manera:

Dispone el artículo 82 del Código General del proceso, expresamente los requisitos que debe reunir la demanda, para que sea admisible:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este lo aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.



9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.” (Negrita Fuera de texto original)*

Vista la norma transcrita anteriormente, se observa que la presente demanda adolece de dos (2) requisitos formales esenciales para que pueda ser admitida, el primero este enunciado en el numeral cuarto y corresponde a **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**, sin embargo, revisado las pretensiones 1 y 2 de la demanda encontramos que estas no tienen unidad de materia, y por lo tanto no pueden ser tramitadas por el proceso ejecutivo, tal como se detalla a continuación:

“PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez:

1. *Librar mandamiento ejecutivo a favor de representado EDIFICIO PUNTA CARIBE y contra la demandada CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S., para que dé cumpliendo a la obligación de hacer contenidas en el acuerdo No. CTG-2019-004 suscrito ante la Super Intendencia e Industria y Comercio. (Sic)*
2. *Se paguen los perjuicios compensatorios, de no cumplirse la obligación de hacer ordenada en el mandamiento, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$179.902.596.00) (Sic)”*

Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que la pretensión primera en caso de cumplir los requisitos de un título ejecutivo, es de naturaleza ejecutiva para el cumplimiento de una obligación de hacer; mientras que la segunda pretensión es de naturaleza declarativa, relacionada con que se declaren la existencia de perjuicios compensatorios a favor de la demandante.

Así las cosas se están acumulando pretensiones que no pueden ser tramitadas por la misma cuerda procesal, puesto que las pretensiones ejecutivas son aquellas contenidas en un título ejecutivo, (claras, expresas y exigible, proveniente del deudor) en el evento que se encontraren configurados dichos elementos en la presente demanda, y por la tanto siguen la cuerda procesal de los procesos ejecutivos contenido en los artículos 422-472 del C.G.P., mientras que en las pretensiones declarativas existe una incertidumbre sobre el derecho que se pretende y por la tanto siguen la cuerda procesal de los procesos declarativos contenido en los artículos 368-421 del C.G.P.



En consecuencia, es claro que, si la parte demandante busca la declaración y posterior pago de perjuicios compensatorios, el procedimiento ejecutivo no es el idóneo, para que prospere dicha pretensión, entonces la acumulación de pretensiones no satisface los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

El segundo requisito que adolece la demanda está contenido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., que señala **“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”**, si bien dentro del presente proceso no es procedente solicitar la declaración de perjuicios compensatorios debido a la naturaleza del proceso ejecutivo, en caso de que el Despacho encuentre méritos para tramitar las pretensiones compensatoria mediante un proceso ejecutivo, tratándose de este tipo de pretensiones la ley exige que se haga el juramento estimatorio sobre dichas sumas de dinero.

El artículo 206 del C.G.P., define el juramento estimatorio así:

“Art. 206. –Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Por lo tanto, aquellas sumas que se pretenden deben ser estimadas razonadamente bajo juramento discriminando cada uno de los conceptos para que puedan ser objetados por la otra parte.

Los valores que fueron discriminados en la demanda no cumplen con este requisito, no se especifica de manera detallada a que corresponde cada valor, solo se enuncian de manera general y no se especifica como se llegó a determinar dichos conceptos, lo que es consecuencia de no existir en el título una obligación expresa y clara, es decir, específicamente que se comprometió hacer Constructora Punta Caribe, como son las grietas que deben ser arregladas, los imperfectos en la fachada que deben ser subsanados, que parte es la que debe reforzarse la impermeabilización y en que zonas.

De la estimación hecha por la parte demandante, se observa una falta de discriminación en los conceptos, así como indicar los valores unitarios y totales de lo que se pretende.

Adicionalmente en las sumas correspondientes a imprevistos y utilidades, estos son conceptos abiertos que, tratándose de la figura del juramento estimatorio, deben ser



señalados específicamente cuales son esos imprevistos y esas utilidades y con base en que se calcularon dichos valores.

Debe recordarse que, dada la naturaleza de medio de prueba del juramento estimatorio, no cualquier mención al mismo dentro de la demanda puede implicar que se ha satisfecho. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional indicó:

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”.²

12

Es evidente que el acápite del juramento estimatorio en la demanda no cumple los requisitos para que se proceda con la admisión de la misma, por cuanto: **i)** no se afirma que la estimación se realiza bajo la gravedad del juramento, **ii)** no se discriminan los valores de los rubros que comprenden la indemnización, simplemente se indican unos conceptos sin especificar que comprenden dichos conceptos, y **iii)** no se incluyen las razones por las cuáles se considera que esa es la estimación de los perjuicios, es decir, los soportes para la estimación .

3. PRETENSIONES:

Principal: Con todo respeto le solicito al Despacho, revocar el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se disponga la inadmisión de la misma, por cuanto, el título ejecutivo no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P.

Subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal, con todo respeto solicito al Despacho declarar probada la expresión previa denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Art. 100, Numeral 5 C.G.P.)**, en consecuencia, sírvase a revocar el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 corregido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se disponga la inadmisión de la misma.

4. PRUEBAS Y ANEXOS:

² Corte Constitucional. C-157 de 2013.



Con todo respeto solicito señor Juez se tengan como pruebas los documentos aportados a la demanda, especialmente el Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades No. 1, con consecutivo No. CTG-2019-004, de fecha 25 de abril de 2019.

Con todo respeto aporto los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación Legal de la Constructora Punta Caribe S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

5. NOTIFICACIONES:

El suscrito Abogado y Representante Legal recibe notificaciones en la secretaria del Despacho, o en la dirección ubicada en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande, Cra. 2A No. 10 – 79, Ed. Sky II, Piso 2, y al correo electrónico: jaiomigueldelgado@gmail.com

Atentamente,

JAIRO DELGADO ARRIETA.
C. C. 73.579.646 de Cartagena.
T. P. 100.689 del C S de la J.

Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcdblbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900730684-4
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-329713-12
Fecha de matrícula: 09 de Mayo de 2014
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 16 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 8A # 32 - 12 EDIF. FERNANDO DIAZ OF. 603 CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: secretariajdasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6648985
Teléfono comercial 2: 3114157252
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 8A # 32 - 12 EDIF. FERNANDO DIAZ OF. 603 CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: secretariajdasas@gmail.com



Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXdfkcdlbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 6648985
Teléfono para notificación 2: 3114157252
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 8 de Abril de 2014 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2014 bajo el número 100,967 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta abril 08 de 2029.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de todas actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda en especial de interés social, el diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, de programación y control, promoción, avalúo, peritazgo, la construcción y comercialización de urbanizaciones, condominios, edificios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y en general todo lo relacionado con la finca raíz. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ocuparse válidamente por cuenta propia, en nombre de terceros o con participación de ellos, de los siguientes actos o contratos: 1) La ejecución de estudios y la financiación de proyectos relacionados con la industria de la construcción, con recursos propios de la persona jurídica o de terceros. 2) El diseño, fabricación, arrendamiento, compra, venta, importaciones, exportaciones,

Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcldbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

comercialización y/o alquiler de materias primas y/o procesadas, para la industria de la construcción. 3) La prestación de los servicios de consultorías y asesorías administrativas, financieras y en mercadotecnia a personas o entidades que se relacionen con la actividad de la misma índole o afín con el objeto social, directamente o mediante el aporte de personal calificado. 4) Participar en licitaciones o propuestas públicas o privadas, participar en alianzas público privadas o APP, 5) Comprar o vender toda clase de bienes tangibles, muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la satisfacción de su objeto, dar o recibir los unos en prendas e hipotecas los otros, tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. 6) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar dinero en préstamo con o sin intereses, celebrar el contrato de cambios en sus diversas manifestaciones y de mutuo en todas sus formas. 7) Celebrar y ejecutar todo género de contratos y actos civiles, comerciales, laborales, bancarios, o financieros que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines propios. 8) Constituir sociedades o empresas que persigan fines análogos o complementarios, participar en las ya constituidas mediante suscripción de acciones o adquisición de cuotas de interés social y administrarlas, incorporarlas o fusionarse con ellas en cualquier forma. 9) Organizar, adquirir, enajenar, administrar y explotar establecimientos comerciales similares o afines al objeto social. 10) Adquirir en propiedad o usufructo patentes, marcas, procedimientos de fabricación, construcción o transformación dibujos industriales, rótulos y toda clase de derechos de propiedad u otros bienes o derechos. Administrar y explotar los de otras personas naturales o jurídica a cambio de regalías o participación de ventas y utilidades y enajenar los propios cuando convenga a sus intereses. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de actos hechos y contratos complementarios o conexos con los anteriores que serán conducentes, necesarios y útiles para el buen logro de los fines sociales y que de todas formas se relacionen con el funcionamiento y la existencia de la sociedad. 12) La planeación, construcción, urbanización y/o parcelación de toda clase de terrenos, compraventa de lotes, casas, edificios, locales comerciales. 13) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros cuyo objeto, social sea igual, similar, accesorio o complementarios con los suyos. 14) Girar, endosar, adquirir, cobrar, protestar, pagar, descontar o cancelar instrumentos negociables o de cualquier otra naturaleza y aceptarlos en pagos. 15) La inversión de capital en acciones, bonos, y/o cualquier otro tipo de título valor bursátil. 16) Abrir, manejar y clausurar cuentas corrientes o de ahorros

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 05/05/2022 - 4:15:02 PM



Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcldbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en los bancos o corporaciones financieras, en el país o en el exterior. 17) La sociedad a través de su representante legal podrá garantizar o avalar obligaciones propias y de terceros ante Bancos, Corporaciones, Entidades Financieras y de Crédito y ante toda clase de personas naturales o jurídicas. 18) En general desarrollar, impulsar o implementar cualquier otra actividad lícita de comercio que tienda al mejor logro de su objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	10.000	\$10.000,00
SUSCRITO	10.000	\$10.000,00
PAGADO	10.000	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica y un suplente designado por un término de un año designado por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcldbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JAIRO MIGUEL DELGADO ARRIETA DESIGNACION	C 73.579.646

Por acta No. 3 del 8 de Enero de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2020 bajo el número 156,077 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GISELA VIVIANY BULA VILORIA DESIGNACION	C 1.102.837.161
------------------------------	---	-----------------

Por acta No. 3 del 8 de Enero de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2020 bajo el número 156,077 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
	10/28/2016	Acta de Asamblea	127,138	10/28/2016

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 05/05/2022 - 4:15:02 PM



Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcdblbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6810

Actividad secundaria código CIIU: 4111

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONSTRUCTORA PUNTA CARIBE S.A.S
Matrícula No.:	09-343605-02
Fecha de Matrícula:	13 de Abril de 2015
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CRA. 8A No. 32 - 12 EDF. FERNANDO DIAZ OF. 603 CENTRO
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 05/05/2022 - 4:15:02 PM



Recibo No.: 0008466947

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jacjcvXDfkcdblbcg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.